Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-98882893-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 24 de Agosto de 2023

Referencia: Expte. N° 31.057-A PERTRAK S.A. (Sentencia)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel Nathan Licht, Horacio J. Segura, y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **“PERTRAK S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”; Expediente N° 31.057-A,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 38/47 se presenta la firma “Pertrak S.A.” e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 72/2012 (AD CORD), dictada en las actuaciones N° 12664-44-2008 por el Sr. Administrador de la Aduana de Córdoba, mediante la cual se condena a la firma al pago de $186.060 en concepto de multa y el pago de la diferencia del reintegro liquidada en más por el sistema, en virtud de encontrarse incursa en la infracción tipificada por el art. 954, inc. a) y c) la mercadería amparada mediante el Permiso de Embarque N° 07017EC03005260J. Hace una breve reseña de los hechos. Arguye que el hecho imputado por parte del servicio aduanero se trató de un error involuntario e imposible de pasar inadvertido, ya que podía constatarse de la lectura en conjunto entre el Permiso de Embarque y la Factura Comercial. Explica que la rectificación debería ser rápida y eficiente, ya que de otra forma, el contribuyente que formalmente se presentó con la ingenuidad de un confiado a manifestar su error y pedir la rectificación, solo obtiene consecuencias negativas que lo perjudican. Menciona la inexistencia de infracción en los términos del art. 954 inc. a) y c). Considera que la Factura Comercial presentada es “necesaria”, “complementaria” y “obligatoria” de acompañar a la operación de exportación. Manifiesta que se puso en conocimiento de la aduana el error acontecido, por lo que no existe ni existió posibilidad alguna de concretarse los presupuestos configurativos de la infracción endilgada. Finalmente hace reserva de caso federal, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- De su lado, en su responde, el representante del organismo fiscal solicita el rechazo de la apelación planteada por la actora. Hace una breve reseña de los hechos. Niega todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por la actora, que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Destaca que el error y la falta de intencionalidad manifestados por la apelante no pueden ser oídos, ya que el esquema de

responsabilidad del CA reposa en el castigo del incumplimiento de los deberes impuestos por el ordenamiento aduanero. Entiende que no es que no se pueda cometer una infracción intencionalmente, sino que ese grado de subjetividad no es exigido para la configuración del ilícito, por cuanto se presume el especial deber de conocimiento de las reglamentaciones por parte de los operadores y auxiliares del comercio exterior, y su intervención prudente. Descarta la aplicación del art. 959 del CA al caso de marras, ya que, conforme la jurisprudencia citada, los arts. 225 y 322 establecen un tratamiento distinto al del art. 959 del CA, puesto que el interesado es quien efectúa ante el servicio aduanero una expresa petición de rectificación. Finalmente ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita se rechace la apelación interpuesta, con costas.

III.- Sentado lo anterior, corresponde determinar si en autos se ha configurado la infracción prevista y penada por el art. 954, inc. a) y c) del CA, con relación a la mercadería amparada mediante el Permiso de Embarque N° 07017EC03005260J. En este sentido, no se encuentra controvertido que la apelante consignó de forma incorrecta el valor en el Permiso de Embarque como consecuencia de un error de tipeo, declarando un FOB de U$D 10.674, cuando correspondía declarar U$D 70.674. Al respecto, dicho valor se puede constatar de la lectura de la Factura Comercial N° 0006-00001266, la cual fue acompañada como documentación complementaria a la solicitud de rectificación del permiso de embarque, no obrando la misma en el sobre contenedor de fs. 44. Esta diferencia en el valor resulta ser por si misma constitutiva de la declaración inexacta establecida en el art. 954 del CA.

IV.- Al respecto, la apelante sostiene la aplicación de los arts. 322 del CA, el cual obliga al servicio aduanero a autorizar la rectificación de la declaración realizada en el Permiso de Embarque y 916, el cual autoriza, cuando mediaren motivos suficientes de atenuación, la reducción de la pena a aplicar por debajo de los topes mínimos previstos por las normas. Sobre lo expuesto, es necesario mencionar que la rectificación significa modificar o alterar la declaración que, en principio, es inalterable. Ello, a fin de evitar el efecto de la declaración inexacta tipificada en el art. 954 del CA. Ahora bien, para poder rectificar a los fines y efectos previstos en el art. 322 del CA, se deben reunir dos requisitos fundamentales: uno material (que la inexactitud sea comprobable de la simple lectura de la declaración o de los documentos complementarios a ella), y el otro temporal (que la solicitud de rectificación sea efectuada con anterioridad a que se hubiera dado a conocer que la declaración debe someterse al control documental o a la verificación de mercadería, a que al libramiento se hubiera exceptuado de los controles antes mencionados, o con posterioridad al libramiento y hasta la carga de la mercadería a bordo del medio de transporte que fuere a partir con destino inmediato al exterior, cuando se utilizare la vía acuática o aérea, o hasta que el último control de la aduana de frontera hubiese autorizado la salida del medio de transporte, cuando se utilizare la vía terrestre).

V.- En el caso de marras, la inexactitud del valor declarado no puede comprobarse de la simple lectura de la declaración, por lo que corresponde analizar si la factura comercial puede considerarse como un documento complementario a la declaración y, en caso afirmativo, si la inexactitud de la declaración aduanera resulta de la misma. Al respecto, la factura comercial es documentación complementaria exigible en las destinaciones de importación (Conf. Resoluciones ANA 2522/87 y 1486/94, y Anexo VIII-C de la Resolución. ANA 456/96 -BO. 19/02/96- y Anexo I de la Resolución General AFIP 581/99 -B.O. 10/05/99-, y con posterioridad al PE de autos, Anexo I de la Resolución General AFIP 2793/2010). Sin embargo, no hay normativa análoga respecto de este punto particular en las destinaciones de exportación.

A mayor abundamiento, en las destinaciones de exportación no se presentaba la factura comercial por cuanto, conforme se desprende de la reglamentación, no debía acompañarse al momento de presentarse la destinación, debido a que no estaba previsto en los puntos 1 a 4 inclusive del Anexo II de la Resolución General AFIP 1161/01 (con sus normas complementarias y modificatorias), aunque sí se preveía su presentación después del embarque y sólo en caso de cobro de beneficios. Sobre la base de lo expuesto, la inexactitud presente en el caso de autos se puede verificar mediante el cotejo de la declaración formulada al documentar el Permiso de Embarque y de la Factura Comercial acompañada junto con la solicitud de rectificación, la cual, como ya hemos establecido, no es considerada como documentación complementaria obligatoria en las destinaciones de exportación. Lo expuesto queda evidenciado ante la ausencia de dicho documento en el sobre contenedor OM 2133 acompañado a fs. 44 de las actuaciones administrativas. El servicio aduanero recién pudo tomar conocimiento del mismo cuando fue presentado por la apelante como documentación adjunta a su solicitud de rectificación.

En base a lo expuesto ut supra, concluyo que no se encuentra cumplido el aludido requisito material exigido por la normativa aplicable, por lo que no puede estarse a lo dispuesto mediante el art. 322 del CA y, como consecuencia, no puede autorizarse la rectificación incoada por la apelante.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1) Confirmar la Resolución N° 72/2012 (AD CORD), dictada en las Actuaciones N° 12664-44-2008 por el Sr. Administrador de la Aduana de Córdoba.

2) Costas a la vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Confirmar la Resolución N° 72/2012 (AD CORD), dictada en las Actuaciones N° 12664-44-2008 por el Sr. Administrador de la Aduana de Córdoba.

2) Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.08.23 15:06:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.08.23 22:26:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.08.24 14:37:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.24 14:37:13 -03:00